



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA FERIA A

**11167/2024 Incidente N° 1 - ACTOR: EQUIPO LATINOAMERICANO DE JUSTICIA Y GENERO ASOCIACION CIVIL Y OTROS DEMANDADO: EN-M JUSTICIA-LEY 26485 s/INC DE MEDIDA CAUTELAR**

Buenos Aires, enero de 2025.

**VISTOS; Y CONSIDERANDO:**

1º) Que, las asociaciones civiles “Equipo Latinoamericano de Justicia y Género” (ELA) y “Ni Una Menos” (NUM), la “Fundación para Estudio e Investigación de la Mujer” (FEIM), la “Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables” (Fundeps), y la “Fundación Mujeres por Mujeres” (MxM), promovieron una acción declarativa de certeza en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra el Estado Nacional - Ministerio de Justicia de la Nación, para que se le ordenara **hacer cesar el estado de incertidumbre** sobre los alcances de la relación jurídica mantenida con niñas, adolescentes y mujeres de todo el territorio nacional, víctimas y potenciales víctimas de violencia basada en género, en estado de múltiple vulnerabilidad. En especial, requirieron que el demandado volviese a fijar dicha relación en los términos de las leyes 26.485, 27.499 y 27.210, dotándola de alcance y contenido, mediante los correspondientes actos administrativos, con el colectivo representado en virtud de tales normas.

En subsidio y para el supuesto de que se materializara el “anunciado cierre” de la Subsecretaría de Protección contra la Violencia de Género y el reordenamiento y cierre de los 81 CAJ [Centros de Acceso a Justicia] sin garantizar un piso mínimo en la proporción, alcance y calidad de los servicios previstos por aplicación de las leyes citadas también solicitaron **que se declarase la inconstitucionalidad** de tales medidas.

En esta presentación, la parte actora requirió el otorgamiento de una medida cautelar de no innovar (en los términos de los arts. 230 CPCCN, y 15 de la ley 26.854), que ordenara “*al Ministerio de Justicia y al Poder Ejecutivo Nacional se abstengan de efectuar reducción de recursos humanos y de infraestructura institucional afectada a labores dependientes de la Subsecretaría de Protección Contra la Violencia de Género y de los Centros de Acceso a la Justicia, y de realizar otras medidas de reorganización —como la reasignación de recursos*”



*físicos y humanos a otros fines—, así como también se sostenga la producción y publicación de evidencia y estadísticas a cargo de estos organismos”* (demanda, cap. 11, lo resaltado es del texto original).

Cabe destacar que, el 4/7/2024, las accionantes denunciaron la ocurrencia de “hechos nuevos” y **reclamaron la ampliación de la tutela precautoria pedida:** en rigor, que se otorgara una “medida positiva” en los términos del art. 14 de la citada ley 26.854, que ordenase al Estado Nacional renovar los contratos vencidos el 30/6/24 de las personas afectadas a labores dependientes de la mencionada Subsecretaría de Protección Contra la Violencia de Género, y abstenerse de realizar nuevas desvinculaciones.

El 27/12/2024, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 1 **admitió parcialmente la pretensión cautelar** y ordenó al Estado Nacional – Ministerio de Justicia, “*abstenerse de reducir la cantidad de recursos humanos y la infraestructura institucional afectada a labores dependientes de la Subsecretaría de Protección Contra la Violencia de Género y de los Centros a cargo de esos organismos (cfr. art. 2º, inciso 2º de la Ley 26.854)*” y, asimismo, “*sostener la producción y publicación de evidencia y estadísticas a cargo de esos organismos*” (v. resol. del 27/12/24, en la actuación principal).

Para resolver como lo hizo, tuvo en cuenta que el demandado había informado que los recursos y programas que la actora señalaba como disueltos o dados de baja se habían reorganizado en la estructura estatal, pero no había brindado una explicación circunstanciada de esa reestructuración, ni arrojado constancia alguna que permitiese inferir el cumplimiento de la prestación mínima obligatoria establecida por la ley 26.485.

Contra esa decisión se alzó **el demandado** interponiendo recurso de revocatoria con el de **apelación** en subsidio. El primero fue desestimado, mientras que el segundo se concedió en relación y **al solo efecto devolutivo** (v. resol del 30/12/24).

Entre otras cuestiones, el Estado Nacional planteó que la sentencia era de imposible cumplimiento, e hizo especial hincapié en la falta de consideración del decreto 735/24, que había incorporado la Subsecretaría de Protección Contra la Violencia de Género al Ministerio de Justicia de la Nación, y tornado abstracto el objeto de la medida. También remarcó que la decisión había obviado ciertos recaudos de procedencia de las cautelares previstos por la ley 26.854, e invadido





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA FERIA A

**11167/2024 Incidente N° 1 - ACTOR: EQUIPO LATINOAMERICANO DE JUSTICIA Y GENERO ASOCIACION CIVIL Y OTROS DEMANDADO: EN-M JUSTICIA-LEY 26485 s/INC DE MEDIDA CAUTELAR**

facultades privativas de otro poder para modificar la estructura organizativa de la Administración Pública con criterios de mayor eficiencia.

Una vez formado este incidente, se dio traslado del memorial y, el 2/1/25, el **demandado solicitó habilitación de feria**. Adujo que la vigencia de la medida cautelar afectaba de manera directa derechos fundamentales como el debido proceso, el principio republicano de división de poderes y la observancia de la legalidad (arts. 1º, 18 y 19, CN). Además, insistió en que el juez de grado no había reparado en que el dictado del decreto 735/24 —anterior a su sentencia— disipaba cualquier incertidumbre. También objetó la falta de consideración de los informes emitidos por la SIGEN y la unidad de auditoría interna que respaldaban el impacto positivo de las medidas adoptadas dentro de la cartera ministerial. Finalmente, pidió tener en consideración que la tutela otorgada involucraba una asignación de recursos adicionales para sostener estructuras organizativas que habían sido eliminadas por superposición de funciones, y una indebida injerencia en las atribuciones del Poder Ejecutivo Nacional.

El juez de feria **admitió** la habilitación pretendida y dispuso continuar con el trámite de la actuación (v. resol. del 3/1/25), por lo que la parte actora y la Defensora Pública Oficial contestaron el traslado de los agravios (v. presentaciones del 10/1/25) y, finalmente, se elevó el incidente a la Cámara para resolver la apelación.

2º) Que, el 14/1/25, el **Fiscal General** opinó que no correspondía habilitar la feria en esta instancia, en la medida en que no se encontraba acreditada una situación de urgencia tal que justificara ese temperamento.

3º) Que, la habilitación de la feria judicial es materia de orden público, de modo tal que la suspensión de las funciones judiciales durante ese período es de carácter obligatorio para los jueces y justiciables. Por ello, constituye una medida excepcional, que debe ser aplicada con carácter restrictivo, sólo en aquellos casos que no admitan demora en su tratamiento (cfr. art. 153 del CPCCN y art. 4º del RJN; CNCAF, Sala I, "Laboratorios Andrómaco S.A.", sent. del 24-1-85; Sala II, "Mercado Directo SRL", sent. del 24-7-97). Por lo demás, las razones expresadas por el juez de grado para adoptar esa decisión refieren a las actuaciones a su



cargo, y no se oponen al análisis que esta Sala pueda efectuar de la materia en su oportunidad (cfr. CNACAF, Sala de FERIA, “Estévez, Gabriela Beatriz c/ Honorable Cámara de Diputados de la Nación s/ amparo Ley 16986, Expte. n° 65.634/2015, sentencia del 26/01/2016; CNACyCF, “D. G., S. c/ INSSJP s/ amparo de salud”, expte. N° 8182/2015, sentencia del 29/01/2016, entre otros).

4º) Que, sin perjuicio de los planteos propuestos, se estima —en concordancia con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General— que no están dadas las condiciones para admitir la habilitación de la feria en esta sede.

En este sentido, el Tribunal no pasa por alto la distinta naturaleza jurídica de las pretensiones que integran el escrito de inicio, más allá del *nomen iuris* empleado, en virtud del propósito que persiguen (despejar incertidumbres y, al mismo tiempo, declarar eventuales inconstitucionalidades); su aparente desfase con las protecciones cautelares pedidas y aun con la concedida; y la —severa— impugnación dirigida contra ésta última por importar, dados sus términos, una sentencia de cumplimiento imposible (en razón de lo dispuesto en el decreto PEN 735/2024 y cc.), además de una transgresión al principio de división de los poderes en materia de reorganización administrativa y zona de reserva. Ello, sin soslayar una implícita inversión de la carga de la prueba al evaluar la verosimilitud del derecho (cfr. considerando 13, segundo párrafo, del fallo apelado, y art. 14, inc. 1, ap. c, y art. 15, inc. 1, ap. a, ley 26.854).

Sin embargo, lo cierto es que la decisión en crisis **no estableció plazo o condición alguna para su cumplimiento, y el Estado Nacional no alegó ni probó rigurosamente que la espera para el tratamiento de su petición, una vez finalizado el receso judicial, pueda derivar en daños graves y concretos que conlleven la frustración de sus derechos.** A ello se suma que la cautela ya ha sido apelada y el recurso sustanciado con todo lo que ello importa, más allá del efecto con que ha sido concedido (cfr. auto del 30.12.2024; y arts. 243, 246, 275 y 276, CPCCN).

Al respecto, corresponde recordar —como bien lo hizo el Ministerio Público—, que el carácter urgente que exige el pedido de la habilitación de feria no se identifica con el concepto de “peligro en la demora” que se requiere para el dictado de medidas cautelares (pues, en tal caso, lo decidido a su respecto sería siempre revisable en períodos inhábiles).

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General, **SE RESUELVE:** no habilitar la feria judicial.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA FERIA A

**11167/2024 Incidente N° 1 - ACTOR: EQUIPO LATINOAMERICANO DE JUSTICIA Y GENERO ASOCIACION CIVIL Y OTROS DEMANDADO: EN-M JUSTICIA-LEY 26485 s/INC DE MEDIDA CAUTELAR**

Regístrese y notifíquese.

**MARCELO DANIEL DUFFY**

**JORGE EDUARDO MORÁN**

**ROGELIO W. VINCENTI**

<p><i>Contencioso Administrativo</i> <i>Sala de Feria</i> <i>Libro de sentencias T° Año</i> <i>Registro N° F°</i></p>
---

